

FILIACION LEGITIMA Y ACCIONES DE ESTADO VINCULADAS CON ELLA EN EL CODIGO CIVIL ARGENTINO

Por

JOSE F. BIDAU

Profesor Titular Interino de Derecho Civil V

El fracaso casi general de los alumnos que rinden examen de Derecho Civil V Curso, cuando eligen el tema del rubro, me inclina a publicar este trabajo, que no tiene más destinatario que dicho alumnado, pues tal fracaso demostraría que el tema presenta dificultades para su comprensión y sistematización, a pesar de su aparente simplicidad.

1. *Concepto de filiación legítima.* — Según el art. 359 del Código Civil, mal ubicado en el capítulo referente al parentesco por consanguinidad, "son hijos legítimos los concebidos durante el matrimonio válido o putativo de su padre o madre, y también los legítimos por subsiguiente matrimonio del padre y madre posterior a la concepción". El art. 248, bien ubicado en el título relativo a los hijos legítimos, dice que son tales "los nacidos después de ciento ochenta días desde la celebración del matrimonio, y dentro de los trescientos siguientes a su disolución...".

De ambas definiciones y el juego de las presunciones legales a que más adelante aludiré, surge, pues, que es hijo legítimo el que, conforme a dichas presunciones, resulta concebido durante el matrimonio, por supuesto que válido, de sus padres, sin perjuicio de las reglas aplicables al putativo, es decir cuando uno o ambos cónyuges son de buena fé, a pesar de no ser válido el matrimonio.

Se presenta en doctrina la duda sobre el carácter del hijo nacido durante el matrimonio, pero concebido antes, es decir el que nace dentro de los ciento ochenta días que siguen al de la celebración del matrimonio. Conforme a las definiciones expuestas, no puede ser considerado legítimo, aunque el padre no intenta la acción de desconocimiento de su paternidad dentro de los sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del parto, que le acuerda el art. 254. Sería, pues, en mi concepto, hijo legitimado, siempre, claro está, que sus padres, en el momento de la concepción, hubieran podido casarse legalmente, conforme a la regla sentada por el art. 311, que no ha sido derogado por la ley 14.367, según la

jurisprudencia hasta ahora imperante. Quiere decir que si, en ese momento, el padre estaba afectado por el impedimento de ligamen, en razón de hallarse casado con una mujer que no era la madre, aunque hubiera luego contraído legalmente matrimonio con esta última, antes del nacimiento del hijo ya concebido, lo que ocurriría por haber fallecido su anterior esposa, el hijo no quedaría legitimado y sería adulterino.

Creo que esa conclusión deriva, no solamente de las definiciones legales ya referidas, sino del art. 322, según el cual "la denegación de la paternidad no obstará a la legitimación de los hijos concebidos antes del matrimonio, y nacidos después, si el marido antes del casamiento supo el embarazo de su esposa, o si por cualquier otro modo reconoció expresamente por suyo el hijo que la mujer diera a luz, sea antes o después del nacimiento". Es verdad que el art. 253, que sienta análoga regla, habla de la legitimidad del hijo; pero ello debe entenderse en el sentido de legitimación, porque es más acorde con las aludidas definiciones y así resulta del art. 322. Recuérdese que, al hablar el art. 359 de los hijos legítimos, se refiere también a los ilegítimos, a quienes incluye en la definición.

No puede decirse que la cuestión carece de interés práctico, porque, a pesar de la equiparación entre ambas clases de hijos que resulta del art. 319, la misma sólo tiene lugar "desde el día de la celebración del matrimonio", como dice el mismo artículo. Quiere decir que el hijo legítimo es tal desde el momento de su concepción en el seno materno y el legitimado desde el de la celebración del matrimonio por sus padres. De manera que si, antes de esta última fecha, se abriera una sucesión en la que tuviera vocación el hijo legítimo y no el natural, el entonces concebido no heredaría; en cambio sí tendría ese derecho en el caso de considerarse legítimo a tal hijo, concebido antes del matrimonio. Admito que es difícil que esa situación se presente, pero ello puede ocurrir; por ejemplo, si el padre fuera declarado indigno en la sucesión de su padre natural, en cuyo caso el concebido a que nos estamos refiriendo sería nieto natural del causante y carecería de vocación hereditaria, según el art. 3582, tal como quedó aclarado por la ley 14.024. En cambio, si se lo considerara legítimo tendría tal vocación. Lo mismo ocurriría si la indignidad del padre se produjera con relación a un hijo legítimo de anterior matrimonio, al que tampoco podría heredar el concebido, su hermano natural, aunque no existieran otros herederos más próximos, por aplicación del mismo art. 3582.

2. Presunciones legales sobre la concepción. — Para completar el concepto de la filiación legítima, la ley sienta una serie de presunciones con respecto a la época de la concepción, las cuales no admiten prueba en contra (art. 244). En primer lugar, el art. 77 del Título sobre las personas por nacer dice que "el maximum de tiempo del embarazo se presume que es de trescientos días, y el

mínimum de ciento ochenta días, excluyendo el día del nacimiento. Esta presunción no admite prueba en contrario". Conforme a esa regla, el art. 240 dice: "La ley supone concebidos durante el matrimonio, los hijos que nacieren después de ciento ochenta días del casamiento válido o putativo de la madre, y los póstumos que nacieren dentro de trescientos días contados desde el día que el matrimonio válido o putativo fué disuelto por muerte del marido, o porque fuese anulado." Claro está que en este último caso no tienen por qué ser póstumos.

Para ser considerado legítimo debe, pues, el hijo nacer después de ciento ochenta días contados desde la fecha del casamiento, excluido el del nacimiento, lo que significa que el plazo puede extenderse a ciento ochenta y un días, seguramente para colocarse la ley en favor de la legitimidad. Y en caso de muerte del marido o nulidad, dentro de los trescientos días del deceso o de dictada la sentencia definitiva que declara la nulidad. Aquí la ley no excluye la fecha del nacimiento, puesto que exige que nazca el hijo dentro de los trescientos días.

El Código contempla en seguida el caso de la viuda que contrae nuevas nupcias antes de transcurrido el plazo de trescientos días desde la disolución o nulidad del matrimonio, dentro del cual le está prohibido el nuevo casamiento y dice: "Si disuelto o anulado el matrimonio, la madre contrajere otro en el plazo prohibido por el art. 236 (83 ley de matrimonio), el hijo que naciere antes de los ciento ochenta días del segundo matrimonio, se presume concebido en el primero, siempre que naciere dentro de los trescientos días de disuelto o anulado el primer matrimonio" (art. 241) y el artículo siguiente: 242 agrega: "Se presume concebido en el segundo matrimonio el hijo que naciere después de los ciento ochenta días posteriores a la disolución del primer matrimonio." Estas dos últimas presunciones tampoco admiten prueba en contra (art. 244). Desde que el segundo matrimonio contraído antes de los diez meses de disuelto o anulado el primero es perfectamente válido, la ley ha debido resolver el asunto en una forma definitiva, que no dé lugar a pleitos: si el hijo nace antes de los ciento ochenta días desde la celebración del segundo casamiento, no puede ser legítimo de los cónyuges de éste y, por lo tanto, decide que es legítimo del primero. Si nace después de los ciento ochenta días, a pesar de que puede ser hijo de cualquiera de los dos matrimonios, la ley se decide por el segundo, quizá con el propósito de dar al hijo un padre vivo.

Creo que, en el momento actual, las reglas de los arts. 241 y 242 se aplicarían también al caso de la mujer del ausente con presunción de fallecimiento que, en la situación del art. 23, inc. 2º de la ley 14.394, es decir cuando hubiera desaparecido el ausente hallándose en una nave o aeronave perdida, contrajera matrimonio antes de transcurridos trescientos días desde la ausencia de hecho

del desaparecido, si un hijo naciera durante ese lapso. La situación es posible porque la declaración puede pedirse a los seis meses del siniestro y la mujer, precindiendo de la prohibición del art. 83 de la ley de matrimonio, casarse en seguida (art. 31 misma ley 14.394).

Las aludidas presunciones se mantienen, a pesar de las declaraciones que en sentido contrario pudieran hacer la madre y un tercero que dijera ser el padre. Así lo dice el art. 243: "El hijo nacido dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del matrimonio de la madre se presume concebido durante el matrimonio de ella, aun cuando la madre u otro que se diga su padre, lo reconozcan por hijo natural." Esa disposición se completa con la del art. 255: "Cualquier declaración o confesión de la madre, afirmando o negando la paternidad del marido, no hará prueba alguna."

3. Clasificación de los acciones de estado vinculadas con la filiación legítima. — Siguiendo el orden del Código, dichas acciones son cuatro: a) Desconocimiento de la paternidad por el propio padre u otros interesados, que, para mayor claridad en la exposición, podemos dividir en desconocimiento simple y riguroso; b) desconocimiento de la legitimidad; c) reclamación de la filiación por el hijo y, a veces, por sus herederos y descendientes; y d) desconocimiento de la maternidad.

4. Acción de desconocimiento de la paternidad. — Al lado de las presunciones *juris et de jure* sobre la concepción, la ley sienta otra, pero que admite prueba en contra. Según el art. 245, "la ley presume que los hijos concebidos por la madre, durante el matrimonio, tienen por padre al marido". De manera que si éste o sus herederos y aún otros interesados sostienen que no existe tal paternidad, tienen necesidad de probarlo. Y de allí nacen los distintos casos, que contemplaremos separadamente.

I — Dijimos que existen casos de desconocimiento simple, los que se presentan cuando el nacimiento no se produjo dentro de los plazos legales.

a) El primero de estos casos ocurre cuando el hijo nace antes de los ciento ochenta días contados desde la fecha del casamiento. Le basta al padre con hacer cotejar las fechas de nacimiento y la del matrimonio, para que la presunción quede destruida; pero siempre que no se presenten situaciones que demuestren que, a pesar de ello, el padre es el marido. Es lo que dice el art. 253: "El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes al matrimonio, si supo antes de casarse el embarazo de su futura esposa y si constató en que se diera al hijo su apellido en la partida de nacimiento, o que de otro modo hubiera reconocido tácita o expresamente por suyo el hijo de su mujer." Ya vimos que el art. 322 sienta la misma

regla, aunque sólo se refiera al reconocimiento expreso y dijimos que ese hijo no debe considerarse legítimo, sino legitimado.

No se trata de desconocer la legitimidad, como erróneamente dice el art. 253, sino la paternidad presumida por el art. 245. Veremos que en análogo error de terminología incurre el código en otras disposiciones del mismo título. La acción sólo puede ser iniciada por el padre, aunque fallecido él, podrían continuarla sus herederos. Así lo dice el art. 258: "Los herederos del marido no podrán contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, cuando él no hubiera comenzado la demanda." Se trata de un hecho del solo conocimiento íntimo del propio marido y por ello mal puede permitirse que inicien la acción los herederos. Insistimos en que también aquí debió la ley hablar de desconocimiento de la paternidad y no de la legitimidad.

b) El segundo de los casos de desconocimiento simple tiene lugar en la hipótesis prevista en el art. 250: "En caso de divorcio, si la mujer, después de su separación definitiva o provisoria, tuviere algún hijo nacido después de los trescientos días desde aquel en que la separación se realizó de hecho, el marido o sus herederos tienen derecho a negar la paternidad, a menos que se probare que hubo reconciliación entre los esposos. Estas disposiciones se extienden al caso de separación provisoria de los cónyuges, por motivo de acción de nulidad de matrimonio." Aquí se coloca la ley en el supuesto que, intentada acción de divorcio o nulidad de matrimonio, el Juez hubiera decretado la separación de los esposos, ya sea en forma definitiva en la sentencia o, al iniciarse el juicio (art. 68 ley de Matrimonio), en forma provisoria y, además, que de hecho esa separación hubiera tenido lugar. Si nace un hijo después de trescientos días contados desde ésta, el marido y los herederos, si aquí hubiera muerto, antes de caducar su acción, pueden impugnar también la paternidad y será la mujer o quien sostenga esta última que deberán probar que en el interin medió reconciliación.

c) Creo que animismo cabe dentro de los casos de desconocimiento simple el de ausencia del marido con presunción de fallecimiento. Dice al respecto el art. 251: "Declarado el fallecimiento presunto del marido ausente, si la mujer durante la ausencia tuviere algún hijo nacido después de los trescientos días, desde el primer día de la ausencia, los herederos presuntivos del marido pueden intentar contra el hijo una acción negativa de la paternidad, si la madre está en posesión provisoria o definitiva de los bienes, o para excluirla, si ella pretende obtenerlos." A los herederos les bastará probar la fecha en que comenzó la ausencia y partir de allí para contar los trescientos días. Si el hijo nace después de ellos, el ausente no puede, en principio, ser el padre, a

menos que se compruebe su reaparición; de manera que interesa a los herederos excluirla de una sucesión que no le pertenece. Es, pues, la posesión del hijo la que interesa impedir y no la de la madre, que puede, a pesar de todo, tener perfecto derecho a la herencia. La ley ha querido, seguramente, referirse a la posesión que ella toma o pretende para el hijo.

II — Los casos de desconocimiento riguroso son:

a) Cuando se prueba "que había sido imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento" (art. 246), porque entonces es evidente que el hijo no es del marido, puesto que no tuvo contacto con la mujer dentro del plazo mínimo de gestación que, según la ley (art. 77), es de ciento ochenta días. Ello ocurriría por hallarse el esposo ausente durante ese período o por haber estado preso durante él o si se probara su impotencia posterior al matrimonio en el mismo lapso.

b) Cuando se prueba el adulterio de la mujer y su ocultación del parto, en cuyo caso se admite al marido producir todos los medios de prueba tendientes a demostrar que no es el padre. Es lo que dice el art. 252: "El marido no puede desconocer al hijo, dando por causa el adulterio de la mujer, o su impotencia anterior al matrimonio. Pero si, a más del adulterio de la mujer, el parto le fuese ocultado, el marido podrá probar todos los hechos que justifiquen el desconocimiento del hijo." La ley no admite invocar la impotencia anterior al matrimonio, que podría dar lugar al pedido de nulidad de éste por parte del otro cónyuge, para impugnar la paternidad porque el marido estaría invocando la propia torpeza, al casarse sabiendo que no era apto para cumplir los fines del matrimonio. Quiere decir que podría invocar la posterior a éste, como se dice en el párrafo anterior.

En cuanto al adulterio, aunque se probara, no sería bastante para descartar la paternidad del marido, porque el hijo podría ser suyo. Pero, cuando además la mujer oculta el parto, su conducta está demostrando que sabe que el hijo no es del marido y por eso procede en esa forma. De manera que, acreditados esos dos extremos, si bien no queda descartada la paternidad del esposo, es muy probable que ella no exista y, por tanto, se admite al mismo producir la prueba de todos los hechos demostrativos de su no paternidad.

Si bien la ley se refiere solamente a la ocultación del parto, tendría igual consecuencia la del embarazo, puesto que en ese caso la conducta de la esposa llevaría a iguales conclusiones. La situación podría producirse en caso de divorcio. Según el art. 249, "la mujer recién divorciada, que se creyera embarazada, debe denunciarlo al juez o al marido, en el término de treinta días desde su separación; y éste podrá pedir las diligencias necesarias para ase-

gularse también de que el parto es efectivo, y ha tenido lugar en el tiempo necesario para que el hijo deba ser reputado legítimo". De manera que el incumplimiento de ese anuncio podría tomarse como una ocultación que permitiera al marido la prueba de paternidad ajena. Igual cosa se produciría, en caso de muerte del marido, si la mujer no hiciera análogo anuncio a los que le heredarían en caso de no existir el hijo (art. 247).

5. *Caducidad y ejercicio de estas acciones.* — Dice el art. 256 que, "mientras viva el marido, nadie sino él podrá reclamar contra la legitimidad del hijo concebido durante el matrimonio". Vuelve a emplearse la palabra legitimidad, en lugar de paternidad.

De manera que, estando vivo el esposo, sólo él puede impugnar la paternidad presumida por la ley. Ya dijimos que si él no intentó en vida el desconocimiento del nacido dentro de los primeros ciento ochenta días del casamiento, aunque se tratara de un hijo póstumo, o sea nacido después de muerto el padre presunto (art. 258), nadie podría impugnar la paternidad.

Pero en todos los demás casos, "si el marido ha muerto sin hacer reclamación contra la legitimidad del hijo, sus herederos y cualquier persona que tenga interés actual en ella, tendrán dos meses para interponer la demanda". Termina el artículo diciendo que "no hay lugar a la demanda cuando el padre hubiese reconocido al hijo en su testamento, o en otra forma pública". Ello demuestra que, en principio, se trata de una acción personalísima y que el verdadero juez sobre la conveniencia o no de intentarla es el padre. Sólo en caso de que él fallezca durante el corto plazo que le acuerda el art. 254, que es de sesenta días, sin haberla intentado, la ley reconoce a los herederos y demás personas interesadas el derecho a iniciar la acción, sin perjuicio de que, en todos los casos, puedan continuar la que inició el marido (art. 256 primera parte).

Resulta de lo expuesto que la acción corresponderá a los herederos en los siguientes casos: a) nacimiento del hijo después de los trescientos días de la separación decretada por el Juez, en los casos de mediar juicios de divorcio o nulidad de matrimonio (art. 250); b) nacimiento después de trescientos días posteriores al primer día de ausencia, cuando ésta es con presunción de fallecimiento y siempre que se obtenga o pretenda la posesión de los bienes del ausente para el hijo (art. 251); c) imposibilidad de acceso del marido en el plazo mínimo de gestación (art. 246); d) adulterio y ocultación de parto o embarazo (art. 252); e) hijo póstumo nacido después de los 300 días posteriores al fallecimiento del marido. En los casos señalados con las letras a), c) y d), sólo ocurrirá siempre que el marido haya fallecido antes de transcurridos sesenta días desde que tuvo conocimiento del parto (art. 254).

El Código acuerda la acción, no sólo a los herederos del marido, sino a toda persona que tenga un interés actual; de manera que se extiende con exageración el número de los que pueden im-

pugnar la paternidad, a pesar de que el interés discutido debe ser más moral que material. De ahí que la legislación y doctrina modernas tiendan a circunscribirla a ascendientes y descendientes. Pero, dentro del régimen actual, podría cualquier persona con interés pecuniario solamente hacer valer la impugnación de paternidad; por ejemplo, el donatario que se benefició con una donación inoficiosa y aún el legatario a quien se exige reducir su legado, si en esa forma eliminan a un heredero forzoso. Por ello, Biblioni ha proyectado la reforma, reduciendo a los ascendientes el derecho a ejercer tal acción, además de los herederos, que continúan la persona del marido (ver arts. 246 y 247 Proyecto 1936).

Entre los herederos no puede incluirse a la cónyuge, porque ello equivaldría a permitirle invocar su propia torpeza.

En cuanto a la caducidad de la acción, ella se produce cuando el marido deja pasar el plazo de sesenta días desde que conoció el parto, que establece el art. 254. De manera que si fallece después de ese plazo, los herederos y demás interesados no tienen acción porque ella había caducado ya en vida del marido. Así resulta expresamente del art. 4043, según el cual "se prescribe igualmente por dos meses, la acción de los herederos del marido para reclamar contra la legitimidad del hijo, cuando el marido hubiese muerto sin hacerlo en el tiempo que dispone el artículo anterior" y éste dice que "se prescribe por dos meses, la acción del marido para reclamar contra la legitimidad del hijo concebido o dado a luz por su mujer durante el matrimonio". Este último supuesto es el del hijo que nace dentro de los primeros ciento ochenta días que siguieron al matrimonio.

También ocurre la caducidad si los herederos y demás interesados no accionan, cuando pueden hacerlo, dentro de igual plazo de sesenta días, que corren "desde que el hijo hubiese entrado en posesión de los bienes del marido" (art. 258). No habla el código de posesión de la herencia, sino de la de los bienes del marido; de manera que, sin perjuicio de poder intentarse la acción desde el fallecimiento, el plazo de caducidad se puede alargar mucho, puesto que recién empieza a correr desde el momento en que el hijo es, en alguna forma, puesto en posesión de los bienes del presunto padre.

Por último, caduca también la acción "cuando el padre hubiese reconocido al hijo en su testamento, o en otra forma pública". Dado el carácter personalísimo de las relaciones conyugales, prevalece la conducta del padre sobre cualquier interés de herederos y demás personas a quienes la ley acuerda la acción.

6. *Acción de desconocimiento de la legitimidad.*— En este caso, no se discute que se trate de un hijo de determinada pareja, sino que se aduce que no reviste carácter de legítimo. Es lo que resulta del art. 257: "Pero la legitimidad del hijo puede ser contestada por no haber habido matrimonio entre su padre y su madre,

o por ser nulo o haberse anulado el matrimonio, o por no ser concebido el hijo durante el matrimonio.”

Es decir que el primer supuesto contemplado es el de la ausencia o inexistencia de matrimonio. Esta situación se produciría, por ejemplo, cuando existiendo acta de matrimonio de los padres, pudiera demostrarse que no emana del verdadero oficial público que debió casarlos, sino que se hizo pasar por tal cualquier tercero. De acuerdo con el art. 14 de la ley 2393 ese matrimonio no existe y se diferencia del matrimonio nulo en que éste puede producir los efectos del putativo y aquél no.

El segundo es el del matrimonio nulo. Claro está que en ese caso se prevía la declaración de nulidad, que sólo podrán demandar las personas a quienes la ley autoriza para ello y no cualquier otra.

El tercer supuesto es el del hijo que no fue concebido durante el matrimonio, es decir si se comprueba que nació dentro de los primeros ciento ochenta días desde su celebración, en cuyo caso podría ser hijo adulterino o legítimado, según ya explicamos, en lugar de legítimo, aunque este último carácter resultara de las partidas, en el caso de comprobarse falsedad de alguna de ellas en cuanto a las fechas. En lo que se refiere al caso del hijo nacido después de los trescientos días de la disolución o nulidad del matrimonio, la sola comprobación de fechas resultante de las partidas será suficiente para no considerarlo legítimo; de manera que la acción sólo procedería cuando se tratara de obtener la declaración de falsedad de la partida, en cuanto a la fecha que ella fija para el nacimiento, si la misma no fuera exacta.

Esta acción puede entablarse en cualquier momento por todo el que demuestre interés legítimo en obtener la declaración del verdadero estado de familia, incluso el Ministerio Público, en defensa de los intereses generales. Y es imprescriptible, conforme al artículo 262.

T. Acción de reclamación de la filiación legítima. — Está reglamentada por el art. 259: “Los hijos pueden reclamar su filiación legítima cuando sean desconocidos por los padres. Esta acción es imprescriptible. Los herederos y descendientes podrán continuar la acción intestada por ellos, o entablarla cuando el hijo desconocido por los padres hubiese muerto en la menor edad.”

Se trata del reclamo de su legitimidad formulado por el hijo que no posee ese estado, por carecer de título. En vida del hijo, corresponde a él o sus representantes legales formular ese reclamo.

Después de muerto el hijo, siempre que ello ocurriera durante su menor edad, podrían entablar la acción sus herederos y descendientes. Estos últimos, aunque no sean herederos, como ocurriría en los casos de indignidad, desheredación y renuncia, porque su interés radica en que se reconozca su propio estado de familia, que puede resultar de la filiación reclamada. En cualquier caso, se-

drían, tanto herederos como descendientes, continuar la acción que el hijo iniciara en vida.

La razón por la cual la ley limita el derecho de herederos y descendientes a iniciar la acción al caso de fallecer el hijo durante su minoridad es que, llegado a la mayoría sin iniciarla él, se presume que renunció a hacerla. Pero, sin aceptando tal fundamento, la disposición legal es criticable porque no acuerda a dichos herederos y descendientes plazo alguno, lo que significa que si el hijo fallece, por ejemplo, el mismo día de cumplir los veintidós años, no hay manera para los herederos de iniciar una acción que les interesa.

Con respecto a la forma de establecer esa acción, dice el art. 260 que "la acción de filiación no puede ser intentada sino contra el padre y madre conjuntamente, y por fallecimientos de éstos, contra sus herederos". Contrariamente a lo que ocurre con la acción de filiación natural, la que nos ocupa interesa conjuntamente a padre y madre porque, para que haya filiación legítima, es presupuesto necesario la existencia de matrimonio y no se concibe un hijo de ese carácter que no lo sea de marido y mujer. Claro está que si, por ejemplo, actuara la madre, en representación o conjuntamente con el hijo, contra el padre, la intervención de ella descartaría su carácter de demandada; pero hace que se cumpla su carácter de parte en el juicio. Si uno de los padres ha muerto, el juicio se seguirá contra sus herederos, conjuntamente con el padre supérstite. Si fallecieren los dos, proceda contra los herederos solamente.

8. Acción de desconocimiento de la maternidad. — Procede cuando una persona tiene título de estado de hijo de determinada madre y, en realidad, no lo es, ya sea por haber mediado suposición o sustitución de parto. Es lo que dice el art. 261: "La filiación de que el hijo esté en posesión, aunque sea conforme a los asientos parroquiales, puede ser contestada en razón de parto supuesto, o por haber habido sustitución del verdadero hijo, o no ser la mujer, la madre propia del hijo que pasa por suyo." El proceso de la acción hace caer la maternidad, cesa de funcionar la presunción del art. 245, ya que el accionante no fué concebido por la presunta madre. Ello sin perjuicio de las acciones especiales contra el padre que, en cualquier forma, hubiera reconocido al hijo, a efectos de desconocer también la paternidad, que podría ser extramatrimonial.

El artículo comprende, además de los casos de suposición y sustitución de parto, todos los otros en que existiera una maternidad simulada, como podría ser la adopción no formalizada por la madre.

En cuanto a las partes del juicio y ejercicio de la acción, rigen las mismas reglas que para el caso de impugnación de la legitimidad.

9. *Imprescriptibilidad de las acciones de estado.* — En un trabajo como el presente, en que nos limitamos a aclarar ciertos principios fundamentales, sólo en lo que se refiere a la filiación legítima, no podemos estudiar con amplitud tal problema. Nos limitaremos a recordar que el principio es la imprescriptibilidad, sin perjuicio de los casos especiales en que la ley expresamente fija plazos de caducidad para algunas de dichas acciones. En el estudio precedente nos hemos ocupado de los casos en que existe dicho plazo con relación a la materia que nos ocupa solamente.

El Código Civil alienta la regla en estos términos, en el art. 262: "El derecho de reclamar la filiación, o de contestar la legitimidad no se extingue, ni por prescripción, ni por renuncia expresa o tácita; mas los derechos pecuniarios ya adquiridos, están sujetos a la prescripción." Como se ve, circunscribe la regla de la imprescriptibilidad a las acciones de reclamación de filiación y a la contestación de la legitimación.

10. *Prueba de la filiación legítima.* — El art. 263 del Código Civil estaba redactado en esta forma: "La filiación legítima se prueba por la inscripción en los registros parroquiales, tanto del nacimiento como del matrimonio de los padres, o por la posesión constante del estado de hijo legítimo, fundada en actos que la demuestran. A falta de inscripción en los libros parroquiales y de la posesión de estado, la filiación legítima puede probarse por testigos, cuando la inscripción en los registros se ha hecho bajo falsos nombres, o como de padres no conocidos." La referencia hecha a la posesión de estado como elemento probatorio, puesta a renglón seguido de la exigencia relativa a partidas de nacimiento y matrimonio, se consideró por lo menos defectuosa, aunque, en realidad, sólo indicaba un medio importante de acreditar la filiación en los casos de faltar el título, es decir alguna de ambas partidas. Vale decir que la posesión de estado no era título por sí misma, sino importante elemento probatorio para obtener éxito en una acción tendiente a obtener la declaración de filiación legítima.

Por ello, la Ley de Matrimonio, en su artículo 114, modificó el texto, que quedó redactado en esta forma: "La filiación legítima se probará: por la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, donde exista, y a falta de éste por la inscripción en el Registro Parroquial y por la inscripción del matrimonio en el Registro Civil desde la vigencia de esta Ley, y en los parroquiales antes de ella. A falta de inscripción o cuando la inscripción en los Registros se ha hecho bajo falsos nombres o como de padres no conocidos, la filiación legítima puede probarse por todos los medios de prueba."

La modificación no es substancial, pero es más exacta, desde el punto de vista de la técnica jurídica. En definitiva: dicha filiación requiere la doble prueba resultante de la partida de nacimiento y la de matrimonio de los padres. Sólo así se puede hacer

funcionar adecuadamente el régimen de presunciones legales que ya hemos explicado.

Si al hijo le faltan tales títulos, deberá iniciar acción de reclamación contra los padres y, aún en caso de que éstos no contradigan la filiación, sino que la sustenten expresamente, como está en tela de juicio una cuestión de fundamental importancia social, puesto que se trata del propio estado de familia, será necesario siempre recurrir a la prueba supletoria, que la ley vigente hace consistir en todos los medios procesalmente admisibles, uno de los cuales será la posesión de estado. Para la caracterización de ésta, tratándose de la filiación legítima, se requiere mucho más rigor que cuando se trata de la natural, porque nadie ignora que es distinto el trato dado por los padres a una y otra categoría de hijos. Por lo demás, aún iniciándose la reclamación de estado de hijo legítimo después de muerto el padre o la madre, no será ineludible dicha posesión, como el art. 325 exige tratándose de la extramatrimonial.

Ponemos así fin a este trabajo, cuyo adecuado desarrollo requeriría, sin duda, mucha mayor extensión, con las debidas citas doctrinarias y jurisprudenciales, todo lo cual he omitido intencionalmente, dado el propósito perseguido que, como dije al comienzo, se limita a aclarar a los alumnos un tema sencillo, pero que la experiencia demuestra ser motivo de dificultades.